



rrp/llu  
S.11ª/371ª

Oficio N°18.204

VALPARAÍSO, 29 de marzo de 2023

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha prestado su aprobación al proyecto de ley que modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile, correspondiente al boletín N°14.870-25:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Añádese en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo.”.

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la frase "homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones" por la siguiente: "en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2°, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2°, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2°, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1. En el artículo 416:

a) Sustitúyese la frase "que se encontrare en el ejercicio de sus funciones" por la siguiente: "en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones".

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

"La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.

c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1. En el artículo 17:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.

c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2. Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3. Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la siguiente: “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1. En el artículo 15 A:

a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la siguiente: “en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa.

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

2. Sustitúyese, en el artículo 15 B la frase "durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas", por la oración "en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones".

3. Sustitúyese en el artículo 15 C la oración "Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:" por la siguiente: "Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:".

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:

"Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgen antecedentes calificados que justifiquen la existencia de un delito.".

2. Agrégase en el inciso cuarto del artículo 140, entre la palabras "no;" y el vocablo "cuando", la siguiente frase: "cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;".

Artículo 7.- Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal los siguientes párrafos tercero y cuarto:

"Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, si un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad en el ejercicio de sus funciones rechaza mediante el uso de arma letal:

1. La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona.

2. La agresión perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva.

3. Para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436, así como el contemplado en el artículo

14 D de la ley N°17.798 sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor.”.

Artículo 8.- Incorpórase el siguiente artículo 35 bis en la ley N°18.961, orgánica constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con ellas.”.

Artículo 9.- Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y 15 A, 15 B y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1<sup>a</sup>. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena asignada al delito, el

tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas:

1. En el inciso primero:

a) Intercálase a continuación de las palabras "transporte público," y antes del vocablo "instalaciones", la frase "vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad,".

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: "Si las conductas descritas en este inciso se ejecutan en, desde, o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.".

2. Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios

policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o en uno de tracción animal.”.

2. Agrégase, en el actual inciso cuarto que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Con igual pena se sancionará a aquel que impida u obstaculice la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro mediante el empleo de los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.

Artículo 12.- Incorpórase en el artículo 169 de la ley N°18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

Artículo 13.- Los delitos contemplados en el artículo 416, en el número 1° del inciso primero del artículo 416 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el número 1° del inciso primero del artículo 17 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N°2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y los del artículo 15 A, del número 1 del inciso primero del artículo 15 B, y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N°2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a éste cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicarla al Servicio Nacional de Migraciones, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N°21.325, una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional, o por haber sido indultado.

Artículo 14.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y cuarto del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en los casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Disposición transitoria.- Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones modificadas por esta ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el diario oficial.".

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados